



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION No.680014003020-2022-00167-00.

Como quiera que se acierta cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P. en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía del radicado en referencia. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FERMÍN P.H.**, a través de apoderado judicial, formuló demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE, RICARDO AMAYA LAPORTE, FRANCISCO EDUARDO VÁSQUEZ ROMERO y LUZ MARINA BELLO RINCÓN**, para obtener el cumplimiento de la obligación contenida y derivada de la certificación expedida por el Conjunto Residencial San Fermín P.H., visible a folio 6 y 7, del archivo No. 01 del expediente digital, junto con sus intereses moratorios.

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos formales, con auto de fecha 22 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Art. 422 y siguientes del C.G.P.

El demandado **JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE**, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, a través de canal digital, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico trituralafortuna@hotmail.com, que aparece ilustrado en anexos del Exp. Digital¹, el día 30 de mayo de 2023², lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones.

El demandado **RICARDO AMAYA LAPORTE**, fue notificado personalmente a través del correo electrónico el día 06 de mayo de 2022³, del auto que libró mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con el artículo 290 y ss. Del C.G.P., quien solicitó

¹ Archivo 47 folio 02.

² Se entiende notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 02 de junio de 2023, a voces del inciso 3 del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

³ Archivo 07 Expediente Digital.



la terminación de la demanda por medio de apoderada judicial, pero no le fue aceptada⁴.

El demandado **FRANCISCO EDUARDO VÁSQUEZ ROMERO**, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, a través de canal digital, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico pachofevr@gmail.com, que aparece ilustrado en anexos del Exp. Digital⁵, el día 30 de octubre de 2023⁶, lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones.

La demandada **LUZ MARINA BELLO RINCÓN**, fue notificada por aviso el día 15 de junio de 2023⁷, del auto que libró mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con el artículo 290 y ss. Del C.G.P., quien no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Del anterior recuento procesal, resulta forzoso proferir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., y así lo decidirá el juzgado, disponiendo seguir adelante la ejecución, el remate de bienes cautelados, se condenará en costas a la parte vencida, y se ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el Art. 884 del C. de Cio.

Ahora bien, como quiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los Juzgados de Ejecución Civil, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL (REPARTO), de esta ciudad, no sin antes realizar la liquidación de las costas procesales por parte de la secretaria del Despacho (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), y que la misma quede ejecutoriada.

En consecuencia, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga**,

⁴ Archivo 32 Expediente Digital.

⁵ Archivo 68 folio 03.

⁶ Se entiende notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 02 de noviembre de 2023, a voces del inciso 3 del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

⁷ Archivo 65 Expediente Digital.



RESUELVE:

- PRIMERO:** **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FERMÍN P.H.**, contra **JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE, RICARDO AMAYA LAPORTE, FRANCISCO EDUARDO VÁSQUEZ ROMERO y LUZ MARINA BELLO RINCÓN**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 91.205.007, 13.841.641, 19.286.660 y 63.296.765 respectivamente, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago e intereses moratorios liquidados con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.
- SEGUNDO:** **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados, conforme lo dispone el Artículo 444 del C.G.P.
- TERCERO:** Requierase a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, en los términos del Artículo 446 del C.G.P.
- CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria. Fijense como agencias en derecho la suma de \$300.000, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte accionante.
- QUINTO:** En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL – REPARTO –** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.
- SEXTO:** De existir títulos judiciales, ordénese su conversión e igualmente líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,⁸

MAP//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

⁸ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 212 del 19 de DICIEMBRE de 2023 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3906d5bae1a6939279a58f14bd0e9b0733871d6c5b60bfa0bf41adda51b48c**

Documento generado en 18/12/2023 10:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>